



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

VISTO: El Informe N° 181-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 42128-2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 068-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Raquel Rebeca Manchego Osorio contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Raquel Rebeca Manchego Osorio, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de doce (12) meses, en su condición de ex Administradora de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna y Presidenta del Comité Especial del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CI-;

Que, respecto de la primera imputación que se le atribuye a la procesada por haber **Omitido consignar en las Bases Administrativas la experiencia del postor dentro del Capítulo III, así como la experiencia mínima del residente de obra y de los seis técnicos requeridos**, manifiesta que “no es verdad porque si existe en las bases la experiencia mínima del postor, residente de obras y los 06 técnicos requeridos lo cual está indicado en la página 31 de las bases, así como los requisitos mínimos están considerados en la página 32”. Efectuada la revisión de la página 31 de las Bases Administrativas, se verifica efectivamente que sí está considerada la experiencia del postor – “... Ingeniero civil Residente de obra con 5 años de experiencia contado a partir de la fecha de colegiación...”, en consecuencia se tiene por desvirtuada la imputación hecha a la procesada;

Que, respecto de la segunda imputación atribuida por **Haber omitido considerar en el capítulo IV respecto a los “Criterios de evaluación”, el factor de cumplimiento de ejecución de obras, usando equivocadamente el factor equipos y maquinarias**, al respecto la procesada no efectuó descargos teniéndose por no desvirtuada la imputación en su contra;

Que, sobre la tercera imputación que se le atribuye por **Haber omitido en las Bases Administrativas, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el otorgamiento de puntaje por**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

10 MAYO 2010

la acreditación del monto facturado en los factores de evaluación de "experiencia de obras en general" y "experiencia en obras similares", al respecto la procesada manifiesta que "sí está considerado los criterios de racionalidad y proporcionalidad en el otorgamiento del puntaje", sobre el particular se indica que realizado la revisión de las Bases, los criterios referidos se encuentran consignados en la página 31 de las Bases Administrativas, con lo cual quedaría desvirtuado la imputación hecha a la procesada;

Que, sobre la cuarta imputación que se le atribuye por *Haber consignado y solicitado presuntamente de manera irregular en el factor de "experiencia y calificación del personal propuesto", respecto al residente de obra, con más de 5 años de experiencia.*, al respecto la procesada manifiesta que "en el otorgamiento del puntaje, sí está considerado el factor experiencia y calificación del personal, como es el residente de obras con 05 años..."; sobre el particular, se precisa que de acuerdo al artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe que "...residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de ejercicio profesional...", no estableciéndose un tope de años de ejercicio profesional, por lo cual no es irregular que se haya solicitado un residente de obra con más de 5 años de experiencia profesional, muy por el contrario garantizaría un mejor desenvolvimiento en su labor, por lo cual queda desvirtuado la imputación hecha a la procesada;

Que, respecto de la quinta imputación *Por haber incurrido en error tipográfico en las bases administrativas, al haber consignado en la experiencia del profesional topógrafo digital cuatro años, sin embargo en paréntesis se ha señalado cinco años.*, a lo imputado la procesada indica "es una omisión involuntaria que no afecta el objetivo de licitación pública", lo cual en realidad estaría considerado como un descuido o error material que no reviste mayor gravedad, al mismo tiempo que no configura falta de acuerdo a lo normado en el Decreto Legislativo N° 276, no debiendo ser considerado como una falta disciplinaria en sí;

Que, respecto de la sexta imputación atribuida *Por haber publicado en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro, con fecha posterior 26.05.2009, a lo indicado en el calendario del proceso de selección 25.05.2009.*, la procesada indica que "no se efectivizó en el mismo día por deficiencia del sistema de comunicación satelital GILAT rural, pero si consta en el libro de actas con la fecha de otorgamiento de la buena pro corresponde al día 25.05.2009", lo referido por la procesada es una aseveración creíble, puesto que el sistema GILAT que funciona en zonas rurales y satelitalmente, posee deficiencias por cuestiones climáticas, además que ese defecto involuntario y ajeno a la responsabilidad de la recurrente, no podría incidir de manera considerable en alguna anomalía de orden legal en cuestión de procesos de selección el hecho de comunicar con algunas horas posteriores sobre el otorgamiento de la buena pro, además que dicho acontecimiento no está tipificado como falta en el Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo absolver a la recurrente respecto de la imputación indicada;

Que, con relación a la séptima imputación *Por no haber publicado el Acta de Apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, en su integridad, en el SEACE*, la procesada indica que "No se publicó el acta de apertura de sobre y otorgamiento de la buena pro en su integridad por deficiencias del sistema satelital descrito", lo cual es una aseveración poco creíble en mérito a que nada tiene que ver las deficiencias indicadas con que se cuelgue la integridad del acta de apertura de sobre y otorgamiento de la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 10 MAYO 2010

buena pro del proceso, acción que es realizada por el encargado de hacerlo a su libre decisión y desear, de manera total o parcial, en consecuencia la procesada no ha desvirtuado la imputación hecha a su persona;

Que, sobre la octava imputación *Por haber omitido consignar en el cuadro comparativo en orden de prelación, los puntajes técnico-económicos y total obtenido por cada uno de los postores participantes*, la procesada no puntualiza descargos, sin embargo de la verificación del expediente administrativo en la página 121 sólo se puede observar que existe un cuadro comparativo de cotizaciones en el cual se señala como oferta ganadora al Consorcio Niño Lachoc, y descalificado a Ingenieros Constructores Industriales SAC., constituyendo una irregularidad no absuelta por la procesada;

Que, sobre la novena imputación *Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la buena pro, de manera anticipada, 04.06.2009*, la procesada indica que "de conformidad al calendario del 2009, el día 04-06-09 es la fecha límite correspondiente al término de los 8 días como se indica en la norma"; lo afirmado por la procesada es de simple corroboración, puesto que como lo manifiesta el día jueves 04 de junio del año 2009, fue el octavo día hábil, día en que los demás postores podrían haber ejercido el derecho impugnativo que les asiste de acuerdo al artículo 107º del reglamento de la Ley de contrataciones, debiendo el comité haber consentido la buena pro el día viernes 05 de junio del año 2009. Lo señalado, indicaría un apresuramiento irregular en que quede consentida el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Niño Lachoc, y en desmedro del postor Ingenieros Constructores Industriales SAC, acción que sí alteró notablemente el normal desarrollo de la Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC, de la obra "Construcción Carretera - Caccachaca - Huaranccacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", imputación que la procesada no desvirtúa, así como también la referida acción vulnera el **Principio de Moralidad**, que es un principio rector en materia de contrataciones del Estado que prescribe, "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad", del principio indicado y lo regulado se desprende que se habría vulnerado las reglas de **veracidad, justicia y probidad** en el proceso de Licitación Pública que nos ocupa;

Que, sobre la décima imputación *Por haber omitido legalizar el libro de Actas, en la cual se vierte el contenido del proceso de selección*; la procesada indica que "referente al libro de actas si está oportunamente y debidamente legalizado", a lo argumentado se señala que a fojas 366-369 del expediente administrativo N° 051-2009/GOB.REG-HVCA/CEPAD, se aprecian algunas autógrafas del libro de actas correspondiente al proceso de selección licitación pública N° 0001-2009/GSRC, de lo cual se desprende que efectivamente está legalizado por el Juez de Paz del distrito de Castrovirreyna Sr. Amador Mostaceros Sulca, con lo cual la procesada desvirtúa el cargo indicado como irregularidad en el desarrollo del proceso de selección;

Que, sobre la décima primera imputación *Por no haber efectuado la suscripción de las actas, que avalen que los miembros del Comité Especial efectuaron su instalación, la revisión de proyecto de las Bases Administrativas, revisión de los requerimientos técnicos mínimos, revisión a la proforma del contrato, revisión y aprobación del calendario tentativo del proceso de selección*; imputación a la cual la procesada indica que "por error involuntario no se elaboró ni suscribió el acta de instalación", de lo cual se desprende que el acta de instalación del comité, efectivamente nunca fue suscrita por error



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

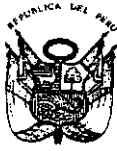
Huancavelica, 10 MAYO 2010

involuntario, lo cual es una aseveración sin fundamento que en realidad es una omisión que reviste una irregularidad en el normal desarrollo de un proceso de selección y configura una responsabilidad administrativa por la irregularidad cometida el mismo que es imputable por negligencia y/o culpa inexcusable establecido en el artículo 25° de la Ley de contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1017, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 referido a obligaciones de los servidores, que establece en los incisos a, y d: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, y el inciso d) “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, normas que estipulan de manera taxativa que los servidores públicos están en la obligación de capacitarse para un óptimo desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye una obligación de los servidores de todo el ámbito de la administración pública, lo cual constituye un deber de observancia obligatoria;

Que, respecto de la décima segunda imputación **Por haber consentido que el expediente de contratación, no cuente con la aprobación por parte del funcionario competente (Gerente Sub Regional de Castrovirreyna)**, imputación a la cual la procesada señala en su recurso impugnativo que “el expediente de contratación sí cuenta con la resolución de aprobación por el Gerente Sub Regional, Resolución Gerencial N° 049-2009/GOB.REG.HVCA/G.”, imputación que en realidad fue precisada en la página 2 de la R. E. R. N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR, pero la misma no fue sustentada ni motivada en el desarrollo de la parte considerativa de la misma, en consecuencia y por la exigencia legal de la motivación de un cargo imputado corresponde absolver en ese extremo a la procesada, máxime si a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 049-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C., de fecha 22 de abril del año 2009, que en copia adjunta la procesada, se resuelve: “Artículo 1° APROBAR, las Bases Administrativas de Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001- 2009/GSRC/CE, para la ejecución de la obra “Construcción Carretera – Caccachaca-Huaranccacancha-Huachos y Arma-Castrovirreyna II Etapa”;

Que, sobre la décima tercera imputación **Por haber omitido solicitar e incluir en el expediente de Contratación el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuente con el crédito presupuestario**. Al respecto la procesada precisa en su recurso impugnativo que “respecto al certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar el crédito presupuestario sí estuvo debidamente acreditado con su asignación presupuestal de conformidad al Informe N° 164-2008”, imputación precisada en la página 2 de la R. E. R. N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR, pero la misma no fue sustentada ni motivada en el desarrollo de la parte considerativa de la misma, en consecuencia y por la exigencia legal de la motivación de un cargo imputado, corresponde absolver en ese extremo a la procesada, además cabe indicar que en el folio 15 del recurso de reconsideración presentado por la procesada se observa que a través del Informe N° 164-2008/GOB.REG.HVCA/GSRC-H/G, el Ing. Víctor Acevedo Saavedra solicita asignación presupuestal por el monto de 1'896,261.70 para la ejecución de la obra precitada, además se tiene el Memorando N° 725-2008/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, mediante el cual el Eco. Vicente Malasquez Gil, comunica al Ing. Víctor Acevedo Saavedra (asunto: Continuidad de Proyecto) que “el proyecto “Construcción de la Carretera – Caccachaca-Huaranccacancha”, se encuentra considerado dentro de los proyectos de continuidad para el año fiscal 2009...”;

Que, con relación a la décima cuarta imputación **Por haber efectuado una excesiva demora en la publicación de la Resolución que declara la nulidad del proceso de selección, a través**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

del SEACE. La procesada al respecto, argumenta a favor de su defensa "que como miembro del comité del proceso de selección para la licitación pública en mención, mis funciones se inician desde la designación con la resolución del titular del pliego, durante la etapa de actos preparatorios, procesos de selección hasta el otorgamiento de la buena pro y que la notificación de la resolución que declara nulo el proceso, ... contenía cierta deficiencia, e indica al proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 858-2008/GOB.REG-HVCA/CF, lo que ha generado confusión y la correspondiente demora; y que recién con fecha 13.07.2009 fue corregida con Resolución Ejecutiva Regional N° 227-2009/GOB.REG-HVCA/PR", al respecto cabe precisar que efectivamente en la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2009/GOB.REG-HVCA/PR, hubo un error material respecto al proceso de selección que se anulaba, además que esta acción ya no puede atribuirse a la procesada toda vez que como lo indica sus funciones como miembro integrante del comité especial terminó con la adjudicación de la buena pro, máxime si adjunta la copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 133-2009/GOB.REG-HVCA/PR, mediante la cual se da por concluida a partir del 23 de abril del 2009, su designación en el cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, siendo reemplazada en el cargo por Anne Yoselin Siancas La Rosa, por lo que debe absolverse a la procesada respecto a la imputación precitada;

Que, en resumen, se concluye que efectivamente hubo varias irregularidades en el desarrollo del proceso de selección que acarrearón su nulidad y un perjuicio económico al Gobierno Regional Huancavelica ya que actualmente, se afronta un proceso de conciliación con la empresa adjudicataria, el cual solicita que se le pague el monto de doscientos ocho mil trece con 12/100 nuevos soles, por el avance de la obra, mas una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil con 00/100 nuevos soles, monto que evidentemente perjudica pecuniariamente a la entidad, el cual sería el quantum afectado en desmedro de la entidad, la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la procesada, es la debida observancia de algunos aspectos formales dentro del desarrollo del proceso de selección, lo cual reviste faltas graves prescritas en el artículo 21 y 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de las imputaciones que no han sido desvirtuadas por la procesada la más grave es **Por haber procedido a efectuar el consentimiento de la buena pro, de manera anticipada, 04.06.2009.** Habiéndose con ello recortado el derecho impugnativo que les asiste a los demás participantes del proceso de selección, en mérito a lo estipulado en el artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo el comité haber consentido la buena pro recién el día viernes 05 de junio del año 2009, la referida acción alteró gravemente el normal proceso de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC, de la obra "Construcción Carretera - Caccachaca - Huarancacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa", imputación que vulnera el **Principio de Moralidad**, que es un principio rector en materia de contrataciones del Estado que prescribe, "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". No se entiende por qué el apresuramiento en otorgar o consentir la buena pro con anticipación al plazo establecido en Ley, lo cual solo hace presumir una intención de favorecimiento por parte del Comité, lo cual es irregular y contrario a Ley;

Que, cabe señalar que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley de contrataciones del Estado, referido a Responsabilidad, esta indica que "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable...";



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 163 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 MAYO 2010

Que, así, el Artículo 46, de la Ley acotada, respecto **De las responsabilidades y sanciones**, prescribe “*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento...*” de lo cual se colige que por la negligencia manifiesta demostrada por la procesada y demás miembros del comité especial, para el Proceso de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC, de la obra “*Construcción Carretera – Caccachaca – Huaranccacancha - Huachos y Arma - Castrovirreyna II Etapa*”, deben responder administrativamente, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, lo cual se aplica de acuerdo a la gravedad de las omisiones, además de haber transgredido los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, también, es necesario precisar que la procesada manifiesta en su recurso impugnativo que por inercia de la administración pública, los funcionarios de la entidad no están siendo capacitados adecuadamente para asumir funciones o cargos delicados, como para formar parte de Comisiones Especiales para llevar adelante procesos de selección, al respecto se precisó que, más que la inercia de la administración pública, el hecho referido por la procesada sería una obligación suya el hecho de capacitarse para el ejercicio de sus funciones, por constituir una obligación de todo servidor público;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Raquel Rebeca Manchego Osorio, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **RAQUEL REBECA MANCHEGO OSORIO** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 22 de febrero del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

